

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00511-00  
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                        |                                               |
|------------------------|-----------------------------------------------|
| Medio de control       | Nulidad y restablecimiento del derecho        |
| Radicado               | 44-001-33-40-003-2016-00511-00                |
| Demandante             | Gabriel Antonio Peralta Ramírez               |
| Demandado              | E.S.E hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila |
| Auto interlocutorio No | 150                                           |
| Asunto                 | Aplaza audiencia de pruebas                   |

### I. Antecedentes

Estando el proceso al despacho para la preparación de la audiencia de pruebas fijada para el 2 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., el apoderado especial de la parte demandante allegó memorial al correo institucional del juzgado en calenda 1 de julio de la misma anualidad (Fl. 199), solicitando el aplazamiento de la diligencia justificándose en lo que a continuación se transcribe:

*“(...) acudo ante ustedes para solicitar el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día de mañana, 02/07/2021, toda vez que los testigos convocados, uno vive en el municipio de Dibulla y presenta problemas de conectividad y TIC’S para el desarrollo de la misma y la otra, acaba de parir y tiene restricciones de salud; siendo la más importante evitar el contagio del virus, COVID-19*

*Todo lo antes consignado es veraz y demostrable, además lo hago bajo la gravedad de juramento”.*

Revisado el contenido de la petición de reprogramación de audiencia, la encuentra procedente el despacho, y por tanto accederá a la misma, conforme a las siguientes:

### II. Consideraciones

El artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se ocupa de regular la audiencia de pruebas del proceso contencioso administrativo, en los términos que a continuación se transcriben:

**“Artículo 181.** *En la fecha y hora para el efecto y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudaran todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*

**Las pruebas se practicarán en la misma audiencia,** *la cual excepcionalmente se podrá suspender (...).” (Negritas y cursivas del despacho).*

Teniendo en cuenta el tenor literal de la disposición jurídica citada, se desprende que en la audiencia de pruebas deberán recaudarse y practicarse todas y cada una de las probanzas solicitadas y decretadas en oportunidad, sin que medie excepción o interrupción alguna.

Del mismo modo, valga invocar el artículo 103 del CPACA, que preceptúa lo que sigue: *“en la aplicación e interpretación de las normas de este código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal”.*



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00511-00

En virtud de lo anterior, debe tenerse de presente el principio procesal de concentración consagrado en el artículo 5 del código general del proceso, que indica *“el juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.”*

Ante tal escenario de normas jurídicas, en el presente asunto se observa que el apoderado especial de la parte accionante solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 CPACA, con la justificación de que los testigos solicitados y decretados en la audiencia inicial se encuentran en imposibilidad de comparecer virtualmente para rendir su declaración en la diligencia de pruebas agendada.

Así, el despacho se percata que de celebrarse la audiencia de pruebas programada, única y exclusivamente se practicarían las pruebas documentales de oficio requeridas a la E.S.E demanda (Fl. 143-144) y no las pruebas testimoniales decretadas, en tanto que el demandante alega dificultades de los testigos para la concurrencia a la diligencia, por tanto, de realizarse la audiencia probatoria sin recaudarse las declaraciones de los terceros convocados, se estaría inobservando el principio de concentración al que hace referencia tácitamente el artículo 181 CPACA y expresamente el artículo 5 del CGP, antes precitados.

En este panorama, el despacho accederá a la solicitud de aplazamiento, en miras de practicar en una sola audiencia de pruebas, todas y cada una de las probanzas decretadas en la audiencia inicial del *sub júdice* y así, garantizar el principio de concentración del derecho procesal.

En ese norte, se dispondrá de un tiempo razonable para que el togado que representa al demandante coadyuve al testigo que presenta problemas tecnológicos y a la otra testigo, para que, en dicho lapso supere las aflicciones naturalmente causadas por el parto y con ello, pueda concurrir sin inconvenientes a la audiencia de pruebas.

Por último, se previene al apoderado del demandante que la reprogramación de la audiencia de pruebas se dispone de manera excepcional y que no podrá invocar con posterioridad razones idénticas y/o similares para solicitar nuevamente el aplazamiento de la diligencia.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.), y bajo las mismas reglas previstas en la convocatoria inicial, debiendo comparecer las partes y los testigos 10 minutos antes de la hora fijada, para atender la logística de la audiencia y la virtualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, una vez cumplido el término de ejecutoria de este auto, pásese en su oportunidad el expediente al despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

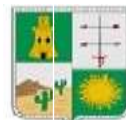
**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama judicial  
Jurisdicción de lo contencioso administrativo  
Juzgado cuarto administrativo oral  
del circuito de Riohacha



**SIGCMA**

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00511-00

**Firmado Por:**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA  
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72dee4e1e57596299cfae3f796289502f61587497b5db9ab7e3636415c76c5c5**

Documento generado en 01/07/2021 05:32:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**